



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : Jose Raimundo Fernández Contreras Y
Gerardo Gabriel Pardo Piñeros
Demandado(s) : Samuel David Pachón González y otros
Radicación : 257854089001 2022-00272 00

OBJETO DE LA DECISION

Se indamite la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 artículo 6 de la ley 2213 de 2022, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de no conocer el canal digital de la parte demandada, acredite el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce al Dr. Javier Diaz Caballero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccd54aa2a3f5e138f58edfe5d7738e54cfdbfc5b9f62a91c1f23ad7ef5ac087**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : Cesar Augusto Sánchez Higuera
Demandado(s) : Manuel Salamanca y otros
Radicación : 257854089001 2022-00287 00

OBJETO DE LA DECISION

Se indamite la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos 1 y 5, artículo 6 de la ley 2213 de 2022, aporte la dirección electrónica de las partes y envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de no conocer el canal digital de la parte demandada, acredite el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead07429c8b5ac45e2fc47df5ca070f800e79c55b45539e20fefb1080adb970**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal
Demandante : Delascar Chisco Patarroyo
Demandado(s) : Miguel Angel Ochoa Gonzalez
Radicación : 257854089001 2022-00287 00

OBJETO DE LA DECISION

Se indamite la demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 artículo 6 de la ley 2213 de 2022, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de no conocer el canal digital de la parte demandada, acredite el envío físico de la misma con sus anexos.

Se reconoce al Dra. Gladys Camacho Moya, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89bbdd25d7cdd1eab03b6b42d75c1ac1fac0b97059ea7382b1af6a1f58c664d**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Miguel Antonio Valdés Agredo
Demandado(s) : Eduardo Huertas Peña
Radicación : 257854089001 2022-00173 00

OBJETO DE LA DECISION

Estaría el trámite para estudiar la admisión de la demanda, sin embargo no se informa por el demandante el domicilio del demandado de Eduardo Huertas Peña, por lo cual debe inadmitirse para que en el término de 5 días so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el los numerales 2 y 10 artículo 82 lb, la aporte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14823429095986d88aaa9769929111c2854e763f57c37e3d82ef5c4996c6e018**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220028200

Ejecutivo

Dte: Salgar Alfonso Forero

Ddo: Diana Patricia Suarez Arizmendy

OBJETO DE LA DECISION

Subsanada en termino la demanda ejecutiva y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve**:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada, Diana Patricia Suarez Arizmendy, y a favor de Salgar Alfonso Forero, por las siguientes sumas de dinero:

- \$15.000.000,00, obligación contenida en el pagare número 1/5 con fecha de creación 20 de mayo de 2022, pagadero el 20 de junio de 2022.
- Por los intereses de plazo de la anterior obligación, causados desde el 20 de mayo de 2022 al 20 de junio de 2022, a la tasa del 1% mensual conforme a lo pactado.
- Por los intereses moratorios de la anterior obligación, causados desde el 21 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa igual a la máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, según lo pactado.
- \$2.625.000,00, obligación contenida en el pagare número 2/5 con fecha de creación 20 de mayo de 2022, pagadero el 20 de julio de 2022.
- Por los intereses de plazo de la anterior obligación, causados desde el 20 de mayo de 2022 al 20 de julio de 2022, a la tasa del 1% mensual conforme a lo pactado.
- Por los intereses moratorios de la anterior obligación, causados desde el 21 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación,

a la tasa igual a la máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, según lo pactado.

- \$2.625.000,00, obligación contenida en el pagare número 3/5 con fecha de creación 20 de mayo de 2022, pagadero el 20 de agosto de 2022.
- Por los intereses de plazo de la anterior obligación, causados desde el 20 de mayo de 2022 al 20 de agosto de 2022, a la tasa del 1% mensual conforme a lo pactado.
- Por los intereses moratorios de la anterior obligación, causados desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa igual a la máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, según lo pactado.
- \$2.625.000,00, obligación contenida en el pagare número 4/5 con fecha de creación 20 de mayo de 2022, pagadero el 20 de septiembre de 2022.
- Por los intereses de plazo de la anterior obligación, causados desde el 20 de mayo de 2022 al 20 de septiembre de 2022, a la tasa del 1% mensual conforme a lo pactado.
- Por los intereses moratorios de la anterior obligación, causados desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa igual a la máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, según lo pactado.
- \$2.625.000,00, obligación contenida en el pagare número 5/5 con fecha de creación 20 de mayo de 2022, pagadero el 20 de octubre de 2022.
- Por los intereses de plazo de la anterior obligación, causados desde el 20 de mayo de 2022 al 20 de octubre de 2022, a la tasa del 1% mensual conforme a lo pactado.
- Por los intereses moratorios de la anterior obligación, causados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa igual a la máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, según lo pactado.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Advertir, sobre las medidas que se deben adoptar para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, base de la

presente ejecución, ante lo cual se debe estar en condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

5- Solicitar al abogado(a) reconocido(a) de la parte ejecutante que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

6.- Se reconoce al Dr. Ricardo Arturo Rodríguez Maldonado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410548bab2cf2c3b60dba8c308c81596ccfab95e673a993240f47792a2104e4f**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Ref: Proceso Civil: Verbal
Rescisión de la Venta Por Lesión Enorme
Demandante: María Dolores Infante de Mora
Demandado: Daniel Alexander Orjuela Infante
Radicación: **2022-00161**

Tabio, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término la demanda Verbal de Rescisión de la Venta Por Lesión Enorme, reunidos los requisitos legales y con fundamento en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso el juzgado y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Rescisión de la Venta Por Lesión Enorme instaurada por María Dolores Infante de Mora contra Daniel Alexander Orjuela Infante.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite correspondiente al proceso verbal.

TERCERO: Ordenar correr traslado la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 289 a 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,
lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Código de verificación: **79534f8f7007050be03c23b3dd5d4344d3e3261e39776b75450ff04b8dc4ffc**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022 00188 00**

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo 2022-00125

Demandante: Andrea Del Pilar Picón Ibarra

Demandado: Jimmy Jhonner Portela Cortés

Asunto

Decidir sobre la falta de contestación de la demanda Art. 97 del C.G.P. y, continuar con el presente trámite bajo los parámetros del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Téngase por no contestada la demanda por del ejecutado Jimmy Jhonner Portela Cortes, quien se notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, tratándose de una acción dirigida al cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, debe verificarse que las partes hubieren cumplido las obligaciones contractuales.

Acorde con la situación planteada la H. Corte Constitucional en sentencia T-537 de 2009,

“Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación negocial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de equidad y equilibrio negocial, aplicar la excepción de contrato no cumplido y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso.

Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022 00188 00**

ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir."

Sentado lo anterior, debe anunciarse que el despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y declarará de oficio probada la excepción de contrato no cumplido por ambas partes, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P., por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero referirnos al contrato base de la ejecución denominado promesa de compraventa, el cual fue suscrito sobre el inmueble apartamento 504, que forma parte integrante del Parque Residencial Nuevo Recreo ET 2 P.H., ubicado en la calle 74 A sur No. 92-21 Torre 1 de la ciudad de Bogotá D.C., alinderado en la escritura pública No. 1.821 de fecha 23 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40575008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur y el Chip No. AAA0229WSNX, documento que fue firmado y además reconocidas sus firmas en la Notaría Única del Círculo de Tabio, del estudio de este se desprende que cumple con los requisitos establecidos por el artículo ¹1611 del Código Civil.

Respecto de las obligaciones pactadas, se enuncia en el mentado documento que el precio del inmueble ascendía a \$57.000.000, pagaderos de la siguiente forma, el día de su creación se entregaría la suma de \$18.100.000, pesos mcte, al demandado, quien a su vez otorgó la tenencia del inmueble a su contraparte.

En relación con el saldo \$38.900.000. se entregaría por el comprador a la firma de la escritura pública que transfiera el dominio del inmueble, la cual

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr049.html#1611



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022 00188** 00

se suscribiría el 24 de diciembre de 2021, en la Notaría Única de Tabio, Cundinamarca, a las 9 de la mañana, también podría celebrarse antes o después de común acuerdo, mediante otro sí al contrato.

Pues bien, se echa de menos en la prueba documental allegada al expediente, la constancia de la Notaría que indique que los contratantes estuvieron presentes en dicha oficina dispuestos a honrar el objeto contractual en la fecha convenida, por lo que no es posible declarar que Andrea Del Pilar Picón Ibarra ni Jimmy Jhonner Portela Cortes, estuvieron allanados a cumplir la negociación estudiada en el presente asunto.

Ahora bien, pese a que la ejecutante acudió a la Notaría única de Tabio, a presentar la documentación y solicitar una cita para firma de la escritura pública para el miércoles 6 de abril de 2022 a las 12 del mediodía, es claro que lo hizo de forma extemporánea y sin acuerdo entre las partes contradiciendo la cláusula cuarta del contrato, por lo que dicha comparecencia resulta ineficaz para pregonarse como cumplidora del pacto.

En dicho sentido se pronuncia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2307-2018 del 25 de junio de 2018, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

«Por ende, si ambos habían acordado que después del pago anticipado del precio -lo que acató el prometiente comprador-, suscribirían la escritura pública, tanto el uno como la otra estaban conminados a comparecer a la notaría inicialmente acordada, lo que ninguno acató, convirtiéndolos, a la par, en infractores de la promesa.»

Acorde con lo expuesto, se considera suficientemente probada la tesis del despacho arriba enunciada, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, por encontrar probada la excepción de contrato no cumplido por ambas partes, exonerándoles del cumplimiento forzado de las obligaciones demandadas, sin condena en costas como quiera que ninguno puede pregonarse vencedor en el pleito.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022 00188** 00

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455dff81ab66baab8c5a127fd9e46f10d90ba34f080b652919e4da4593383b64**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación : 257854089001 2022-00226 00

OBJETO DE LA DECISION

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada Luis Gavino Rodríguez, y a favor de Carlos Mancera Romero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), primera letra de cambio, obligación exigible desde el 31 de julio del año 2.022.

1.2. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.), segunda letra de cambio, obligación exigible desde 31 de julio del año 2.022.

1.3. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.), tercera letra de cambio, obligación exigible desde el 31 de julio del año 2.022.

1.4 Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.), obligación exigible desde el 30 de agosto del año 2022.

1.5 Por intereses moratorios a la tasa máxima permitida legalmente por la Superfinanciera, desde la fecha que nació la obligación de cada una de las letras de cambio antes anunciadas, hasta la cancelación de las mismas.

2.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



3.- Advertir, sobre las medidas que se deben adoptar para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, base de la presente ejecución, ante lo cual se debe estar en condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

4- Solicitar al abogado(a) reconocido(a) de la parte ejecutante que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d186d7052dc95b1d3447cb9b3282bf33c46632bf75e46b2d8facf573a683349d**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Saneamiento

Demandante: Milena Katherine Martínez Puerto y otros.

Demandado: Personas indeterminadas.

Rad.201600195

Visto el memorial obrante a folio 9 del expediente virtual, se observa que le asiste razón al solicitante, en vista de que en las providencias de fecha 1 y 28 de julio de 2022, no se informó claramente cual es el recurso negado, ni los motivos de su improcedencia, por lo que conforme al artículo 285 del C.G.P, se dispondrá su aclaración

Mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2021, se dispuso no reponer la providencia atacada confirmando el rechazo de la demanda conforme al artículo 6 de la ley 1561 de 2012, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 20 de mayo siguiente.

Sobre el particular, se pronunció el despacho mediante las providencias de fecha 1 y 28 de julio de 2022, no reponiendo la providencia atacada sin conceder el recurso de reposición.

Tal decisión a juicio de este funcionario obedeció a que el recurso de reposición y en subsidio apelación obrante a folio 3 del expediente virtual, se interpuso de forma extemporánea el 20 de mayo de 2021, pese a que la providencia objeto del mismo fue notificada por estado el 10 de mayo del mismo mes y año, lo que torna inviable su concesión bajo los preceptos del inciso 2, numeral 1, artículo 322 del C.G.P., que dispone,

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Corolario de lo expuesto, se tendrá por aclaradas las providencias obrantes a folio 006 y 008 del expediente virtual, en lo que atañe a la no concesión del recurso de apelación.

En firme, se dispondrá la remisión del expediente la Agencia Nacional de Tierras, para que dentro del ámbito de sus competencias determine la viabilidad o no de adjudicar el bien baldío objeto del proceso a sus ocupantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9781888847bdb5d0eba0fd96025c73bb4f958df73a3d399773492a103dece8**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal

Demandante: Luis Cimaco Garcia

Demandado: Yenny Milena Garcia Borrego y otros.

Rad.202100159

Vistos los memoriales 22 a 24 del expediente virtual, se tendrá por notificado por conducta concluyente conforme al inciso 1, artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 25 de julio de 2022, al demandado Juan David García Borrego, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia inicial a las partes, la cual se llevará a cabo mediante el aplicativo Teams, en la que se practicarán las actividades allí previstas y el interrogatorio de éstas, advirtiéndoles que su asistencia es de carácter obligatorio so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Núm. 4 del artículo 372 Ib., para el efecto se señala el día 17 de enero de 2023, a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d03d1660b6e4e25f0bd3b864a2881eaaf105a7b0992221e4a53a46040f10624**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Carlos Alberto Espinosa Espinosa
Demandado(s) : Rosember Torres Peña
Radicación : 257854089001 2011-00071 00

OBJETO DE LA DECISION

Visto el memorial obrante a folio 12 del expediente virtual, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, informando que la medida cautelar de embargo de remanente decretada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014, dentro del proceso ejecutivo 201100560 que cursa en su despacho, comunicada mediante oficio 258 de 31 de marzo de 2014, se limita actualmente a la suma de 80 millones de pesos MCTE.

Adicionalmente, se informa que la última liquidación de crédito aprobada mediante auto de 4 de noviembre de 2022, dentro del trámite de la referencia es por valor de (\$55.799.862,07) de pesos MCTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90586251d5bfe4ce5e09727a0623808e8a5593f0d47a7bc7e0739ef603b38b5c**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: **Ejecutivo de menor cuantía**
Radicación: 257854089001**2021 0027700**
Asunto:

OBJETO DE LA DECISION

Vista la solicitud del demandado obrante a folio 15, se le informa al apoderado que para emitir sentencia debe notificar en debida forma a los demandados dentro del presente asunto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd362bd87dde0cd799f5bef73693c00d7cd38f5fc974c5333043f1137106b0**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución

Demandante: Carlos Arturo Niño Córdoba.

Demandado: Juan Carlos Osorio Betancourt y Luz Myriam Gil Osorio.

Rad.202100027

Visto el recurso de reposición obrante a folio 57 del expediente virtual, le asiste razón al solicitante, en vista de que a folio 28 se encontraba memorial poder conferido por los demandados al Dr. Jimmy Fernando Jimenez Meneses, por lo que debía darse aplicación al inciso 2, artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificados por conducta concluyente a los demandados a partir de la fecha de notificación del auto que le reconoce personería para actuar al citado abogado.

Sin embargo, a folio 39 del expediente se presentó renuncia al poder acorde con los requisitos del artículo 76 Ibidem, la cual produjo efectos desde el 4 de noviembre hogaño, por lo que actualmente no es posible reconocerle personería para actuar y aplicarle a los demandados los efectos de la norma arriba citada.

Corolario de lo expuesto, deberá la parte demandante impulsar el proceso notificando en debida forma a los demandados, bien sea dando aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso, o mediante los mecanismos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, para el efecto se le concede un término de 30 días conforme al artículo 317 Ibidem.

Secretaría este atenta a ingresar inmediatamente se presenten los recursos o solicitudes por las partes al despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a79feedee09d187a67170d4f463694ab8eb1e0047e950859abaff3a4a09df2**

Documento generado en 02/12/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>